

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos a nombre de don Francisco Varrell Vila, don Lorenzo Palou Solivellas, don Gabriel Ponce Juan y don Eusebio Ponce Andreu, contra acuerdos de la Delegación Provincial de Trabajo de Baleares de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, que denegaron las solicitudes de los cuatro recurrentes y fiándola, como conductores de automotor ligero, con la retribución señalada en la escala vena del cuadro salarial correspondiente, y contra las resoluciones de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de doce de febrero de mil novecientos sesenta y seis, por las que se desestimaron los recursos contra los acuerdos anteriores, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de agosto de 1970 por la que se crea en el Régimen General de la Seguridad Social la Mutualidad Laboral de Aviación Civil y se dictan normas para la integración en la misma de la Mutualidad Laboral de Iberia, Líneas Aéreas.

Ilmos. Sres.: El estado actual de desarrollo de los distintos servicios e industrias que atienden a la actividad aeronáutica viene a destacar la existencia de un amplio sector singularizado por la finalidad común en la que participa.

Se estima procedente que tal realidad se refleje de forma adecuada en el aspecto gestor del Régimen General de la Seguridad Social mediante la agrupación en una sola Entidad mutualista, la Mutualidad Laboral de Aviación Civil que se crea, de las Empresas y trabajadores que, dedicados a actividades aeronáuticas venían estando encuadrados en distintas Mutualidades Laborales, todo ello en uso de la facultad que confiere a este Ministerio, según el número tres del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), con lo que se atiende asimismo al deseo puesto de manifiesto por el sector afectado.

Por otra parte, la Entidad mutualista que venía existiendo con la denominación de «Mutualidad Laboral de Iberia, Líneas Aéreas», que asimismo encuadraba, por incorporación posterior a su creación, a la Compañía «Aviación y Comercio, S. A.», y su personal, dado su carácter de Mutualidad de Empresa con la condición de Institución de Previsión Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, se encuentra afectada por lo establecido en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la mencionada Ley de la Seguridad Social, en cuanto a la precedencia de su integración en la Mutualidad Laboral respectiva, en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por este Ministerio, lo que se lleva a efecto en la nueva Mutualidad Laboral de Aviación Civil, coincidiendo con la creación de ésta y disponiéndose lo pertinente respecto a la liquidación de la Entidad que se disuelve y a la subsistencia de las mejoras de la acción protectora que la misma tenía establecidas. Mejoras que, atendiendo las peticiones formuladas por los órganos de gobierno de la Mutualidad que se integra y a las que se han adherido las Empresas afectadas, se garantizarán por medio de la constitución de un Montepío de Previsión Social, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en su Reglamento de 26 de mayo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de junio).

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º MUTUALIDAD LABORAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Se crea la Mutualidad Laboral de Aviación Civil como Entidad gestora del Régimen General de la Seguridad Social, cuya sede radicará en Madrid.

Art. 2.º AMBITO DE LA MUTUALIDAD.

1. La Mutualidad Laboral de Aviación Civil comprenderá en su ámbito todo el territorio nacional.

2. Estarán encuadrados en la Mutualidad Laboral de Aviación Civil los trabajadores por cuenta ajena y asimilados incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social que presten sus servicios en Empresas que se dediquen de forma directa a alguna de las siguientes actividades:

- Transporte aéreo de pasajeros o mercancías.
- Trabajos aéreos, tales como fumigación, saneamiento, publicidad, fotografía y fotogrametría.

c) Enseñanza civil de vuelo.

d) Producción o mantenimiento de aeronaves, motores o instalaciones específicamente aeronáuticas, como actividad habitual y principal.

3. Las Empresas a que se refiere el número anterior quedarán, asimismo, encuadradas en la Mutualidad.

Art. 3.º INTEGRACIÓN DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE «IBERIA, LINEAS AÉREAS».

1. Los sectores laborales comprendidos en la actualidad en la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de febrero de 1955, se integrarán en la Mutualidad Laboral que se crea por la presente Orden.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», procederá, como trámite obligado para llevar a cabo la integración, a efectuar la disolución, con aportación a la Mutualidad Laboral de Aviación Civil de las reservas matemáticas correspondientes a las obligaciones que ésta ha de asumir como consecuencia de dicha integración.

3. El activo líquido que pueda resultar a favor de la Mutualidad de «Iberia, Líneas Aéreas», después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el número anterior y de verificadas las restantes operaciones de liquidación, se destinará a contribuir a la financiación de las mejoras a que se refiere el número 2 del artículo 7.º, en la forma que se determine, de conformidad con lo previsto en el mismo.

Art. 4.º COTIZACIONES.

Las Empresas que se encuentran en la Mutualidad Laboral de Aviación Civil vendrán obligadas a liquidar a favor de la misma, de acuerdo con las normas comunes del Régimen General en materia de recaudación, las cuotas que correspondan por sus trabajadores desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 5.º PRESTACIONES.

Las prestaciones causadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden por los trabajadores comprendidos en los sectores laborales a que se refiere el número 1 del artículo 2.º de la misma y las prestaciones que se deriven de lo sucesivo de aquéllas serán a cargo de las Entidades gestoras en las que estuviesen encuadrados en el momento del hecho causante.

Art. 6.º LIQUIDACIÓN.

1. Las operaciones de liquidación de la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», se efectuarán por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y de la que formarán parte, como Vocales, un Inspector de Trabajo, cuatro representantes de la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», dos en representación de los trabajadores, propuestos por la Junta Rectora de dicha Mutualidad, y dos en representación de las Empresas encuadradas en ésta, propuestos por las mismas, y dos representantes del Servicio de Mutualidad Laborales, propuestos por éste, uno de los cuales será el Interventor general de dicho Servicio, o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro un Actuario del mismo. Comisario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidad Laborales.

2. Dichas operaciones de liquidación comprenderán las siguientes:

a) Efectuar las operaciones de compensación, relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha que se lleve a cabo la integración dispuesta en la presente Orden, de coste de las prestaciones devengadas en el mismo en las cuantías que hubieran tenido que haber sido cuestionadas por la Mutualidad Laboral creada por la presente con arreglo a las normas en ella establecidas y del importe de las cuotas correspondientes a las contingencias y situaciones atribuidas a la gestión de dicha Mutualidad. El resultado de esta compensación se imputará a la Mutualidad que se crea.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas a que se refiere el número 2 del artículo 3.º de la presente Orden.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración de la Mutualidad y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuran en el mismo.

d) Disponer el destino del activo líquido a que se refiere el número 3 del artículo 3.º, a la finalidad prevista en el mismo.

e) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

3. Terminado el proceso liquidatorio, la Comisión Liquidadora redactará un balance final y una Memoria, y remitirá ambos documentos a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

Art. 7.º SUBSISTENCIA DE MEJORAS EXISTENTES.

1. Las Empresas y trabajadores encuadrados en la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», que en la actualidad vienen cotizando sobre bases mejoradas para determinadas situaciones y contingencias, mantendrán tal mejora en sus cotizaciones a la Mutualidad, que se crea por la presente Orden, dentro del tope máximo de la base de cotización establecido de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 75 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

Las bases de cotización a que se refiere el párrafo anterior serán en todo caso normalizadas de acuerdo con la tarifa de mejoras de las bases de cotización.

El tipo de cotización aplicable a las bases mejoradas será la fracción del tipo único de cotización que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 71 de la Ley de la Seguridad Social, a la contingencia o contingencias objeto de la mejora.

2. La subsistencia de las mejoras de la acción protectora, no incluidas en el número anterior, que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden tenga establecidas la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», se llevará a cabo mediante la constitución de un Montepío o Mutualidad de Previsión Social, al amparo de lo establecido en la Ley de 8 de diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y en su Reglamento de 26 de mayo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de junio).

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1970, salvo en cuanto se refiere a la constitución de la Comisión Liquidadora establecida en el artículo 6.º y a la constitución de la Entidad de Previsión Social prevista en el número 2 del artículo 7.º, materias en las que surtirán efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. LL. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. LL.
Madrid, 25 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza la instalación de la central termoeléctrica que se cita.

Vista la solicitud de la Empresa «Riegos y Fuerzas de La Palma» de fecha 14 de julio de 1969 y el escrito de fecha 6 de enero de 1970 de la misma Empresa para instalar una central termoeléctrica en la isla de Fuerteventura;

Teniendo en cuenta el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas, Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Riegos y Fuerzas de La Palma, S. A.», la instalación de un primer grupo diesel eléctrico para una potencia de 1.200 kW. en la isla de Fuerteventura, con todas sus instalaciones auxiliares y complementarias, incluyendo las necesarias para evitar la contaminación atmosférica.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y las condiciones generales primera y quinta del apartado uno, y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

1.ª En el plazo de cuatro meses se presentará el proyecto definitivo de la central acompañando la relación de maquinaria que deberá ser aprobada por esta Dirección General. Se indicará el combustible que se va a utilizar justificando el motivo de su utilización.

2.ª El exacto emplazamiento de la central, superficie necesaria para su instalación y demás condiciones de la ubicación deberán ser debidamente justificadas por «Riegos y Fuerzas de La Palma» a la presentación del proyecto definitivo.

3.ª El plazo de instalación será de dieciocho meses, a partir de la fecha de aparición de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La Delegación del Ministerio de Industria en Las Palmas exigirá que el detalle del proyecto se ajuste a los preceptos de los Reglamentos en vigor para instalaciones, servicios

y suministros eléctricos, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación del Ministerio de Industria de la terminación de las obras para el reconocimiento definitivo y levantamiento del acta correspondiente por parte de aquél de las condiciones aquí establecidas y demás disposiciones vigentes.

6.ª La Administración podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos contenidos en la documentación presentada por la Empresa.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo Ministro de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo, aprobado por Ley de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1970.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas de Gran Canaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza al Ayuntamiento de Lárrega las instalaciones eléctricas que se citan y declarando en concreto la utilidad pública de las mismas.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Navarra, a instancia del Ayuntamiento de Lárrega, solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan y la declaración en concreto de la utilidad pública de las mismas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Visto el escrito presentado por el propietario de la Empresa actualmente distribuidora de energía eléctrica en Lárrega, don Andrés Pascual Romero, por el que se opone a la petición efectuada por el Ayuntamiento de la citada localidad, cuyas alegaciones no pueden ser consideradas, en atención a que la interpretación de pactos, acuerdos o contratos habidos no es competencia de este Ministerio, y, por otra parte, a lo que el oponente expone respecto a la innecesaria construcción de las instalaciones proyectadas, se desvirtúa por el informe emitido por la Delegación de este Ministerio de Pamplona, en el que se pone de manifiesto la mala calidad del servicio prestado por don Andrés Pascual Romero, debido a la carencia de medios técnicos para atender adecuadamente la demanda de los usuarios.

Visto que los suministros de energía eléctrica no gozan administrativamente de la condición de monopolio o exclusiva, que es potestativo de los usuarios elegir la Empresa que deseen les dé servicio, y las facultades discrecionales que a esta Dirección General le confiere la Ley de 24 de noviembre de 1939, en las resoluciones referentes a instalaciones eléctricas, en base a que los suministros prestados sean de evidente efectividad en cuanto a calidad y adecuada satisfacción de la demanda de los mercados.

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Lárrega (Navarra) las siguientes instalaciones:

a) Una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica; tensión, 13.200 V.; longitud, 7.700 metros; un circuito, conductor, cable de aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados de sección cada uno; aislamiento por medio de cadenas de aisladores, apoyos constituidos por postes de hormigón armado; empleándose también torres metálicas en apoyos en ángulo, cruces, mientos con anarre. Tendrá su origen en la línea que alimenta el centro de transformación de Mendigorria-Puente, que es propiedad de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», y su final en las proximidades de la localidad de Lárrega, desde donde partirán las derivaciones que llegarán a los centros de transformación que se construirán en la población mencionada, que también se autorizan.

b) Tres centros de transformación, que se emplazarán en Lárrega, uno de ellos en la zona denominada «El Castillo», otro en las inmediaciones del silo y, el tercero, próximo a la Bodega Cooperativa, al lado izquierdo de la carretera a Berbinzana.

Se instalará en cada uno de ellos un transformador de 100 KVA. de potencia y relación 13.200/230-133 V. Se completará cada centro montando los equipos necesarios de protección, medida y maniobra.